

# morena

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A SENADORES/AS DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4º, 5º, 14º bis, 24º último párrafo, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y lo previsto en las bases 1ª, 2ª, 4ª, numeral 1, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y

### CONSIDERANDO

**Primero.** – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44º, inciso w), y 46º, del Estatuto de MORENA.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

**[...]**

***Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.***

***Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.***

***Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.***

***De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más***

# morena

*alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.*

*Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.*

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

*Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.*

*En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.*

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Adicionalmente, es indispensable señalar la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en

# morena

el expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:

**[...]**

***En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.***

***Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.***

***Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.***

***La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.***

***Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.***

***Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de la opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.***

# morena

*Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.*

*Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.*

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.*

*En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.*

Con base en lo expuesto, es claro que tanto la Sala Superior como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

**Segundo.** – Que, el día 8 de septiembre del presente año inició el proceso electoral federal 2017 – 2018, para elegir Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores por el principio de Mayoría Relativa.

**Tercero.** – Que, el día 9 de julio del año en curso, en sesión del Consejo Nacional, se llevó a cabo la insaculación para determinar el género que encabeza la primera formula en cada Estado de la República, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables. Es oportuno señalar que el resultado de dicha insaculación ha sido respetado en el presente dictamen.

**Cuarto.** – Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargos de elección popular se deberá realizar de acuerdo con la utilización armónica de los métodos

# morena

de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases y principios establecidas en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA; y

## RESULTANDO

**Primero.** – Que con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; así como la Fe de Erratas a la misma, publicada el 4 de diciembre del presente año.

**Segundo.** – Que el día 12 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Senadores/as de la República por el Principio de Mayoría Relativa.

**Tercero.** – Que en sesiones celebradas durante los meses de diciembre de 2017, enero y febrero del año dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección del candidato idóneo que consolide la estrategia político electoral de MORENA en diversas entidades.

**Cuarto.** – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado respectivo y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos de la entidad correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

**Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos**

# morena

**para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de Puebla.**

**Quinto.** - Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a las precandidaturas a Senadores/as de la República por el principio de Mayoría Relativa en las siguientes entidades del país:

Entidad	Tipo Elección	G	Paterno	Materno	Nombre
AGUASCALIENTES	FORMULA 1	H	GUTIERREZ	CASTORENA	DANIEL
AGUASCALIENTES	FORMULA 2	M	MARTINEZ	VAZQUEZ	MA GUADALUPE
BAJA CALIFORNIA	FORMULA 1	H	BONILLA	VALDEZ	JAIME
BAJA CALIFORNIA	FORMULA 2	M	LEON	GASTELUM	ALEJANDRA DEL CARMEN
BAJA CALIFORNIA SUR	FORMULA 1	H	CASTRO	COSIO	VICTOR MANUEL
BAJA CALIFORNIA SUR	FORMULA 2	M	LUCÍA	TRASVIÑA	JESÚS
CAMPECHE	FORMULA 1	H	OSTOA	ORTEGA	ANIBAL
CAMPECHE	FORMULA 2	M	SÁNCHEZ	GARCÍA	CECILIA MARGARITA
CHIAPAS	FORMULA 1	H	GURRIA	PENAGOS	OSCAR
CHIAPAS	FORMULA 2	M	MANDUJANO	GRANADOS	BLANCA MARITZA
CHIHUAHUA	FORMULA 1	M	CARAVEO	CAMARENA	BERTHA ALICIA
CHIHUAHUA	FORMULA 2	H	PEREZ	CUELLAR	CRUZ
CIUDAD DE MEXICO	FORMULA 1	H	BATRES	GUADARRAMA	MARTI
CIUDAD DE MEXICO	FORMULA 2	M	HERNANDEZ	MORA	MINERVA CITLALLI
COAHUILA	FORMULA 1	H	GUADIANA	TIJERINA	SANTANA ARMANDO
COAHUILA	FORMULA 2	M	GALAZ	CALETTI	EVA
COLIMA	FORMULA 1	H	PADILLA	PEÑA	JOEL
COLIMA	FORMULA 2	M	VIZCAÍNO	SILVA	ÍNDIRA
DURANGO	FORMULA 2	M	VÁZQUEZ	LUNA	NANCY
GUANAJUATO	FORMULA 1	M	MICHER	CAMARENA	MARTHA LUCIA
GUANAJUATO	FORMULA 2	H	BECERRA	GONZALEZ	CUAUHTEMOC
GUERRERO	FORMULA 1	H	SALGADO	MACEDONIO	J.FELIX
GUERRERO	FORMULA 2	M	SALGADO	GARCÍA	NESTORA
HIDALGO	FORMULA 1	M	GARCIA	ARRIETA	ANGELICA
HIDALGO	FORMULA 2	H	MENCHACA	SALAZAR	JULIO RAMON
JALISCO	FORMULA 2	H	PEREZ	GARIBAY	ANTONIO

# morena

Entidad	Tipo Elección	G	Paterno	Materno	Nombre
JALISCO	FORMULA 1	M	CARDENAS	MARISCAL	MARIA ANTONIA
MEXICO	FORMULA 1	M	GOMEZ	ALVAREZ	DELFINA
MEXICO	FORMULA 2	H	MARTINEZ	MIRANDA	HIGINIO
MICHOACAN	FORMULA 1	M	PIÑA	GUDIÑO	BLANCA ESTELA
MICHOACAN	FORMULA 2	H	ARIAS	SOLÍS	CRISTÓBAL
MORELOS	FORMULA 1	M	MEZA	GUZMAN	LUCIA VIRGINIA
MORELOS	FORMULA 2	H	SALAZAR	SOLORIO	RADAMES
NAYARIT	FORMULA 2	H	NAVARRO	QUINTERO	MIGUEL ANGEL
NUEVO LEON	FORMULA 1	H	SUÁREZ	GARZA	ÁLVARO
NUEVO LEON	FORMULA 2	M	DIAZ	DELGADO	BLANCA JUDITH
OAXACA	FORMULA 1	M	HARP	ITURRIBARRIA	SUSANA
OAXACA	FORMULA 2	H	JARA	CRUZ	SALOMON
PUEBLA	FORMULA 1	H	ARMENTA	MIER	ALEJANDRO
PUEBLA	FORMULA 2	M	DE SIERRA	ARAMBURU	NANCY
QUERETARO	FORMULA 1	H	HERRERA	RUIZ	GILBERTO
QUERETARO	FORMULA 2	M	MAYA	GARCÍA	CELIA
QUINTANA ROO	FORMULA 1	M	VILLEGAS	CANCHE	FREYDA MARIBEL
QUINTANA ROO	FORMULA 2	H	PECH	VARGUEZ	JOSE LUIS
SAN LUIS POTOSI	FORMULA 1	H	DOTHE	MATA	PRIMO
SAN LUIS POTOSI	FORMULA 2	M	BANDA	ZERMEÑO	JOSEFINA
SINALOA	FORMULA 1	H	ROCHA	MOYA	RUBÉN
SINALOA	FORMULA 2	M	CASTRO	CASTRO	IMELDA
SONORA	FORMULA 1	M	TELLÉZ		LILLY
SONORA	FORMULA 2	H	DURAZO	MONTAÑO	ALFONSO
TABASCO	FORMULA 1	M	FERNANDEZ	BALBOA	MONICA
TABASCO	FORMULA 2	H	MAY	RODRIGUEZ	JAVIER
TAMAULIPAS	FORMULA 1	H	VILLARREAL	ANAYA	AMERICO
TAMAULIPAS	FORMULA 2	M	COVARRUBIAS	CERVANTES	MARIA GUADALUPE
TLAXCALA	FORMULA 1	M	RIVERA	RIVERA	ANA LILIA
TLAXCALA	FORMULA 2	H	ALVAREZ	LIMA	JOSE ANTONIO CRUZ
VERACRUZ	FORMULA 1	M	NAHLE	GARCIA	NORMA ROCIO
VERACRUZ	FORMULA 2	H	BARDAHUIL	RICARDO	AHUED
ZACATECAS	FORMULA 1	M	LUEVANO	CANTU	MARIA SOLEDAD
ZACATECAS	FORMULA 2	H	NARRO	CESPEDES	JOSE

# morena

**Sexto.** – Los registros aprobados de las entidades restantes serán publicados, una vez que se concluya con la revisión de documentos y calificación de perfiles de las y los aspirantes registrados, en tiempo y forma en la página de <http://morena.si>

**Séptimo.** - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

**Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos,** sino para fortalecer a todo el partido político.

## TRANSITORIO

**Único.** – Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta Sede Nacional, para conocimiento de los interesados.

**Ciudad de México, a 18 de febrero de 2018.  
Comisión Nacional de Elecciones**